REPOSICION Y APELACION AUTO 1005 PROCESO EJECUTIVO 2020-00748

JUAN CARLOS Perez <juancarlosperez@aselt.co>

Mié 12/05/2021 15:38

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)

REPOSICION MEDIDAS CAUTELARES.docx;

Cordial saludo,

Adjunto memorial interponiendo recursos en contra del auto 1005 del 7 de mayo de 2021, el cual decretó medida de embargo en contra de la demandada-

Atentamente,

Juan Carlos Pérez Gutierrez
Aselt S.A. Asesores Legales y Tributarios
Cra. 5 No. 3-39 Barrio San Antonio
5248800 - 3006110500

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**:**	**CONTINENTAL DE BIENES SAS**
		AFIANZADORA NACIONAL
DEMANDADOS	**:**	**LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES**
		JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA
RADICACION	**:**	**2020-00748-00**
ASUNTO	**:**	**IMPUGNACION AUTO 1055**

JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.741.219** de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 93.474 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandada Sres. **LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA**, en el proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y apelación en contra del auto No. 1005 del 7 de mayo de 2021 y notificado en estados el 10 del mismo mes y año, por medio del cual decreta medida de embargo por las siguientes razones:

1. **Valor**: El auto en cuestión omite indicar el valor, lo cual es necesario de conformidad con el art. 599 del C.G. del Proceso, al decir que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario, **indicando el valor del crédito y sus intereses**, lo cual no se indicó.

   > El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

2. **Exceso**: El valor del bien a embargar, **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** y el valor del inmueble objeto de este embargo supera con creces dicho valor, y lo afirmo sin temor a equivocarme, que cualquier inmueble supera el valor aquí pretendido. La anterior afirmación la hago para que sea tenido como un hecho

notorio o como prueba sumaria hasta tanto arrime al expediente los recibos prediales o avaluó del inmueble para demostrarlo.

> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

3. **Caución:** Solicito al Juez que ordene al ejecutante prestar caución como lo dispone el art. 599 del C.G. del P., para que responda por los perjuicios causados o que cause.

> En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica**, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Del Señor Juez con todo acatamiento,

JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ
C.C. No. 16.741.219 DE CALI
T.P. No. 93.474 C.S. DE LA J.
juancarlosperez@aselt.co
3006110500